



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 11:38 am.**

**Hora de finalización: 11:47 am**

En Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (05) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MYRIAM GUZMAN GARCÍA** en contra de la **UNIDAD DE SALUD E.S.E DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00005-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **MARYURY GARCIA TUBERQUIA**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.013.558.290 de Betania- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 346.368 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Empresarial Ciudad del Rio, Carrera 48 No. 20-34 Oficina 818 de Medellín- Antioquia.

Teléfono: 3225053 o 3235862263

Correo Electrónico: [maryury-14@hotmail.com](mailto:maryury-14@hotmail.com) o [supension@consultoresasociados.com.co](mailto:supension@consultoresasociados.com.co)

#### PARTE DEMANDADA

No asiste.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

Se reconoce personería a la doctora **MARYURY GARCIA TUBERQUIA** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos de la sustitución allegada al plenario.

En este punto quiere el Despacho destacar, que en la demanda se indica que el poder se confiere a la sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS cuyo representante legal es el Dr. JORGE RESTREPO ÁNGEL, quien a su vez es quien sustituye poder a la doctora García Tuberquia, no obstante, una vez revisado el expediente se advierte que no obra dentro del plenario el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la que se alude.

Así las cosas, se confiere el uso de la palabra a la doctora Maryury García, para que se sirva exhibir el correspondiente certificado de existencia y representación, el cual, ya fue allegado al cartulario, pero que por inconvenientes con el OneDrive no es posible que en este momento el Despacho acceda al documento.

Una vez verificado el correspondiente certificado de existencia y representación, el Despacho, deja en firme el reconocimiento de personería que fuera efectuado en precedencia.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto advierte el Despacho que resulta necesario adoptar una medida de saneamiento, en tanto, se demanda a través del presente asunto a la Unidad de Salud de Ibagué USI ESE, cuya notificación fue realizada al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, el cual corresponde a: [gerencia@usiese.gov.co](mailto:gerencia@usiese.gov.co).

Obra señalar, que hasta este momento procesal, no ha concurrido a descorrer el traslado de la demanda apoderado alguno que represente los intereses de la demandada, por lo cual, una vez verificada la página web de la Entidad, se advierte que allí se consigna que el correo electrónico para notificaciones corresponde a: [notificacionesjudiciales@usiese.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@usiese.gov.co).

En consecuencia, se advierte que es justamente de dicha anomalía de donde puede devenir la ausencia de comparecencia de la Entidad demanda, por lo cual, corresponde al Despacho adoptar la medida de saneamiento, como quiera que se configura dentro del presente asunto la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

*Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En ese sentido, el Despacho va a declarar la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y va a ordenar que se realice la notificación correspondiente a la Entidad demandada al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@usiese.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@usiese.gov.co)

Una vez efectuado lo anterior, y otorgados los términos correspondientes para contestar la demanda, se continuará con las instancias legales correspondientes.

**Por Secretaría, procédase de conformidad**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/96ca8e65-d79d-49ce-9277-a5d9cb20d1e6?vcpubtoken=283463f1-5b2a-4a0f-bfb7-8d95ef158aa0>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez

Expediente:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

73001-33-33-004-2021-00005-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MYRIAM GUZMAN GARCÍA  
UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.